



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.- San Pelayo-Córdoba, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022):-

RADICADO	23-686-40-89-001-2022-00001
PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	JULIO NANFREDO HERNANDEZ DORIA CC 15.021.098
DEMANDADO	DORIA ALVAREZ ROSA, DORIA DE HERNANDEZ BUENAVENTURA BUENA ALCIRA. DORIA PEREZ MAGALIS DEL CARMEN, DORIA GLADYS DEL CARMEN, DORIA GOMEZ DIONEL DIONISIO, DORIA HERNANDEZ AZAEL BRUNEL, DORIA HERNANDEZ BERTHA LORENZA, DORIA HERNANDEZ FRANCISCO MIGUEL , DORIA HERNANDEZ JOSE FELIPE, DORIA LEON JOBIER DE JESUS, DORIA LEON MAGNO JOSE, DORIA LEON PRISCA, DORIA PEREZ BRUNEL ANTONIO .DORIA PEREZ CANCELARIA DEL C, DORIA PEREZ JOSE NICOLAS, DORIA PEREZ ORTINA ORLINA DEL C, DORIA VILLADIEGO EVA DEL CARMEN, DORIA VILLADIEGO FANNY ESTHER
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA

La presente demanda no cumple con algunos requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso los requisitos especiales del decreto 806 de 2.020, por lo que se impone su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la citada codificación:

1. Se debe aportar el certificado de libertad y tradición del inmueble de mayor extensión del inmueble a prescribir que según el acápite de las pretensiones es identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 143-3597, con expedición inferior a un mes, pues se aportó el certificado de libertad y tradición del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 143-3599 y el hecho que se haya solicitado el certificado especial de tradición del inmueble 143-3597 no exime de presentar el normal para poder pronunciarse sobre la admisión de la demanda y determinar la situación jurídica del bien y las personas que se deben citar.
2. Deberá indicarse el correo electrónico de las testigos Carmen Correa Berrocal y Jorge Antonio Negrete Correa, a fin de ser citadas dentro de las presentes diligencias, tal y como lo determina el decreto 806 de 2020.
3. Indicar la dirección de notificación electrónica de los demandados de conformidad con el decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de ,

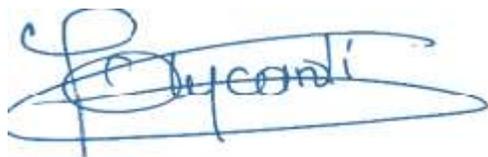
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, para el cumplimiento de los requisitos deberá aportarse nuevo libelo, advirtiéndose que frente a la presente providencia no procede recurso alguno, tal como lo prevé el artículo 90 del C.G.P.

**TERECERO:** Reconocer personería a la doctora ADIELA ESTHER ESPITIA GUERRA identificada con cédula de ciudadanía No 50.984.462 y T.P. para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial poder.

NOTIFIQUESE



YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO

Juez

**YAMIT AYCARDI GALEANO**

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 San Pelayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**88636b5f5d7ea6f28c32172e3846603f8fd94b3f725ae3b8c75107f95ec12d65**

Documento firmado electrónicamente en 16-02-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**